



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-16/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
CÓRDOBA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario¹ en contra del cómputo, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante podrá citarse como por sus siglas "PES".

ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero Interesado.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	12
QUINTO. Cuestión previa respecto a solicitud de recuento.....	17
SEXTO. Estudio de fondo	19
Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.	20
Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.....	25
Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....	45
Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.....	56
SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia.....	62
RESUELVE	63

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el cómputo, los resultados, la declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el triunfo, correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, ya que no se acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación







TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, el correspondiente al 16 Distrito Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba.

2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes⁴:












Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	30,276	Treinta mil doscientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	22,423	Veintidós mil cuatrocientos veintitrés
	Partido de la Revolución Democrática	5,332	Cinco mil trescientos treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	5,181	Cinco mil ciento ochenta y uno
	Partido del Trabajo	4,363	Cuatro mil trescientos sesenta y tres
	Movimiento Ciudadano	11,514	Once mil quinientos catorce
	MORENA	82,857	Ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete
	Partido Encuentro Solidario	3,912	Tres mil novecientos doce
	Partido Redes Sociales Progresistas	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres






² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

³ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

⁴ El acta de cómputo distrital se puede consultar en el DISCO 2 TOMO 1, DISCO 1_PRUEBAS GRAL, ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL_MR Y RP, VZ16_ACTA COMPUTO DTTAL_MR, archivo en PDF.

Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	Partido Fuerza por México	7,502	Siete mil quinientos dos
	Coalición PAN-PRI-PRD	1,311	Mil trescientos once
	PAN-PRI	427	Cuatrocientos veintisiete
	PAN-PRD	97	Noventa y siete
	PRI-PRD	74	Setenta y cuatro
	PVEM-PT-MORENA	540	Quinientos cuarenta
	PVEM-PT	81	Ochenta y uno
	PVEM-MORENA	298	Doscientos noventa y ocho
	PT-MORENA	328	Trescientos veintiocho
	Candidatos no registrados	239	Doscientos treinta y nueve
	Votos nulos	5,796	Cinco mil setecientos noventa y seis
Total		187,144	Ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	30,976	Treinta mil novecientos setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	23,110	Veintitrés mil ciento diez
	Partido de la Revolución Democrática	5,854	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	5,551	Cinco mil quinientos cincuenta y uno
	Partido del Trabajo	4,747	Cuatro mil setecientos cuarenta y siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Movimiento Ciudadano	11,514	Once mil quinientos catorce
	MORENA	83,350	Ochenta y tres mil trescientos cincuenta
	Partido Encuentro Solidario	3,912	Tres mil novecientos doce
	Partido Redes Sociales Progresistas	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres
	Partido Fuerza por México	7,502	Siete mil quinientos dos
	Candidatos no Registrados	239	Doscientos treinta y nueve
	Votos Nulos	5,796	Cinco mil setecientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL		187,144	Ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)	
	Coalición PAN-PRI-PRD	59,940	Cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta
	Coalición PVEM-PT-MORENA	93,648	Noventa y tres mil seiscientos cuarenta y ocho
	Movimiento Ciudadano	11,514	Once mil quinientos catorce
	Partido Encuentro Solidario	3,912	Tres mil novecientos doce
	Partido Redes Sociales Progresistas	4,593	Cuatro mil quinientos noventa y tres
	Partido Fuerza por México	7,502	Siete mil quinientos dos
	Candidatos No Registrados	239	Doscientos treinta y nueve

	Votos Nulos	5,796	Cinco mil setecientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL		187,144	Ciento ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro

3. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y, en consecuencia, el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”. Dicha sesión concluyó el nueve de junio pasado.

II. Del trámite y sustanciación⁵

4. **Demanda.** El trece de junio posterior, el Partido Encuentro Solidario por conducto de su representante propietaria ante el citado consejo distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SX-JIN-16/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

6. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio.

7. **Cierre de instrucción.** En posterior proveído, al encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa asentados por el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

10. En este juicio de inconformidad comparece el partido político MORENA a través de su representante propietaria ante el 16 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, a fin de que se le reconozca como tercero interesado en el presente juicio.

11. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación

política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

12. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley General de Medios indica que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

13. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si el escrito de comparecencia cumple con los requisitos para que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

14. Calidad e interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En el caso, quien comparece es MORENA a través de su representante propietaria ante el 16 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que MORENA formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

16. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

17. En el caso quien comparece en representación de MORENA tiene reconocido tal carácter, como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del 16 Consejo Distrital referido, celebrada el diecisiete de



mayo de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la toma de protesta de la C. María Teresa Toriz Javier, como representante propietaria de MORENA ante dicho Consejo Distrital.⁶

18. Forma. Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos.

19. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

20. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el trece de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las veintidós horas y se retiró el dieciséis de junio siguiente⁷, mientras que el escrito de MORENA se presentó el dieciséis de junio pasado a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos; por tanto, se cumple con la oportunidad en la presentación del escrito.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

⁶ Consultable a foja 104 del expediente principal del expediente al rubro indicado.

⁷ Según se desprende de la razón de cédula de fijación y de retiro de estrados, consultable a fojas 74 y 77 de expediente principal del juicio en que se actúa.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en la misma se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del partido, domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

23. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sesión de cómputo distrital cuestionada concluyó el nueve de junio del año en curso, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

24. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria ante la autoridad electoral responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento procesal, como se acredita con el reconocimiento de la responsable en su informe circunstanciado.

B. Requisitos Especiales

25. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Córdoba, Veracruz; y, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

26. Por consiguiente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar, por su naturaleza, al estudio de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

27. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad planteados en contra de las elecciones de las diputaciones federales electas por el principio de mayoría relativa, a más tardar el tres de agosto del año de la elección.

28. Ahora bien, el artículo 44, apartado 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar

las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

29. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

30. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

31. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

32. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

33. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la ley sustantiva electoral establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**



34. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

35. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el uno de septiembre.**

36. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

37. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

38. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que, primeramente, **el Tribunal Electoral resuelva todos los juicios de inconformidad y los recursos de reconsideración** que se presenten, a fin de que queden firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realice la asignación de diputados.**

39. Por tanto, esta Sala Regional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

40. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

QUINTO. Cuestión previa respecto a solicitud de recuento

41. En la parte final del escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

nulidad invocadas, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación a los cauces legales correspondientes.

42. Al respecto, se considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

43. Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

44. Lo anterior, porque al margen de la solicitud, la parte actora no expone algún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a) **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b) **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido

el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

45. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

46. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

47. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”⁸.

48. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

SEXTO. Estudio de fondo

49. El Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección. Las casillas cuya votación controvierte, se describen a continuación:

⁸ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	Inciso e)	Inciso f)	Inciso i)
1	294 B		X	
2	306 B	X		
3	306 C1	X		
4	306 C2	X		
5	980 C3	X		
6	987 B	X		
7	992 C1	X		
8	994 C1	X		
9	1008 C1	X		
10	1012 C1	X		
11	1030 C6	X		
12	1033 B	X		
13	1045 C2	X		
14	1062 C3	X		
15	1062 C4	X		
16	1063 B	X		
17	1064 C1	X		
18	1090 C1	X		
19	1529 B		X	
20	1545 C4	X		
21	1546 E1 C5			X
22	1551 C1	X		
23	4534 B		X	
TOTAL: 23 casillas		19 casillas	3 casillas	1 casilla ⁹

50. De lo anterior, se aprecia que el partido actor controvierte por las causales de nulidad relativas a: **I.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **II.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; y **III.** Ejercer violencia física o presión sobre los

⁹ La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 75, apartado 1, inciso k) de la Ley General aplicable, respecto de la casilla 1546 E1 C5 consistente en irregularidades graves. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en dicho caso, el partido actor aduce que “*existió proselitismo dentro de la casilla, por lo que se provocó un sesgo en la intención del voto en su perjuicio*”. En consecuencia, se considera que dicha irregularidad se debe estudiar a la luz de la causal prevista en el inciso i) del artículo precisado.

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

51. En ese sentido, a continuación, previo análisis de los elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

52. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla planteados en la presente controversia se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalados [incisos f) e i)] como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito [inciso e)].

53. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁰.**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

54. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

55. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

56. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

57. Para analizar el elemento de determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

58. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

59. Sirven como criterios rectores las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA**

SU RESULTADO"¹¹ y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹².

60. Es importante explicar, que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

61. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

62. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

63. El criterio **cuantitativo** aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

64. Por su parte, el criterio **cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

65. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **diecinueve casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA	NO.	CASILLA
1.	306 B	11.	1033 B
2.	306 C1	12.	1045 C2
3.	306 C2	13.	1062 C3
4.	980 C3	14.	1062 C4
5.	987 B	15.	1063 B
6.	992 C1	16.	1064 C1
7.	994 C1	17.	1090 C1
8.	1008 C1	18.	1545 C4
9.	1012 C1	19.	1551 C1
10.	1030 C6		

Marco normativo

66. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla la siguiente:

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

67. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos



distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

68. En efecto, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; más un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82 de la ley en cita.

69. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

70. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

71. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

72. De lo expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: (1) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, (2) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹³ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

73. Considerando lo anterior, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados; y,
- b) Que la irregularidad sea determinante¹⁴.

¹³ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica

<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁴ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA**

74. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

75. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

76. En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que consta en el expediente, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

77. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el treinta y uno de mayo de 2021—comúnmente llamadas encarte—; **b)** listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; **c)** constancias de clausura de las casillas; **d)** actas de la jornada electoral; **e)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; y, **f)** hojas de incidentes.

78. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede, en principio, valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en

HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

80. Ahora bien, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes: las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral, las constancias de clausura de casilla, las hojas de incidentes, las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021 (Encarte), así como las listas nominales electores, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

81. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

82. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA

¹⁵ **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

83. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

84. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

Caso concreto

A) Casillas en las que funcionarios y funcionarias fueron tomados de la fila y que pertenecen a la sección electoral de la casilla que se impugna

85. En concepto de esta Sala Regional, respecto de las casillas cuya nulidad de votación se solicita bajo esta causal, el agravio resulta **infundado.**

86. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios y las funcionarias elegidas por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario o funcionaria indicada por la parte actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

87. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); y, 4. Listas nominales de electores.

88. Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
1.	306 B	Segundo escrutador	Martín Hernández Hernández	Karla Sofía Trujillo Vivar	Aparece en la lista nominal de la sección 306 C2, página 21 de 28, folio 498. ¹⁷ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ¹⁸
		Tercer escrutador	Pablo Aguilar Arano	Wendy Nayelli Rodríguez Farfán	Aparece en la lista nominal de la sección 306 C2, página 8 de 28, folio 173. ¹⁹ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
2.	306 C1	Segundo escrutador	Margarita Hernández Torres	Jacinto Méndez López	Aparece en la lista nominal de la sección 306 C1, página 18 de 28, folio 427. ²⁰ Si bien el partido actor indica que el nombre del funcionario es Jacinto Méndez López, lo cierto es que del acta de jornada electoral ²¹ y de la lista nominal referida el nombre correcto es Jacinto Mendoza López . El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.

¹⁶ El encarte se puede consultar en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 7, VZ16_ENCARTÉ_UBICACIÓN DE CASILLAS, archivo PDF. Dicho disco compacto está certificado por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, visible a foja 036 del expediente principal del juicio en que se actúa. En lo subsecuente se citará como DISCO 1.

¹⁷ Información obtenida de la lista nominal de la sección 306 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0306 C2 TANTO 12, página 21 de 28, archivo PDF.

¹⁸ Véase acta de jornada electoral casilla 306 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1 306 B, archivo PDF.

¹⁹ Información obtenida de la lista nominal de la sección 306 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0306 C2 TANTO 12, página 8 de 28, archivo PDF.

²⁰ Información obtenida de la lista nominal de la sección 306 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0306 C1 TANTO 7, página 18 de 28, archivo PDF.

²¹ Véase acta de jornada electoral casilla 306 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1 306 C1, archivo PDF.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
3.	306 C2	Tercer escrutador	Eva García Vivanco	Martín Velasco Luna	Aparece en la lista nominal de la sección 306 C2, página 23 de 28, folio 542. ²² El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ²³
4.	980 C3	Tercer escrutador	Ana Laura Cano Hernández	Álvaro Torres Serrano	Si bien el actor indicó que el nombre en el encarte del tercer escrutador es Fernando Solano Xala, lo cierto es que dicho funcionario aparece en el encarte como primer escrutador. El funcionario impugnado aparece en el cargo de tercer escrutador según el acta de jornada electoral. ²⁴ El funcionario impugnado aparece en la lista nominal 980 C5, página 17 de 30, folio 400. ²⁵
5.	987 B	Tercer escrutador	Martha Alicia Carrión Sánchez	Juan Sergio Bello Tapia	Aparece en la lista nominal de la sección 987 B, página 3 de 22, folio 67. ²⁶ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ²⁷
6.	992 C1	Tercer escrutador	Jahzeel Jael López García	Alfredo Vicente Mendoza García	Aparece en la lista nominal de la sección 992 C1, página 5 de 22, folio 98. ²⁸ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ²⁹
7.	994 C1	Segundo escrutador	Luis Alfredo Hernández Falcón	Javier Rodrigo Cervantes	Si bien el actor señala como nombre del funcionario impugnado Javier Rodrigo Cervantes, el nombre completo es Javier Rodrigo Cervantes Oropeza , según el acta de jornada electoral y la lista nominal respectiva.

²² Información obtenida de la lista nominal de la sección 306 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0306 C2 TANTO 12, página 23 de 28, archivo PDF.

²³ Véase acta de jornada electoral casilla 306 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 306 C2, archivo PDF.

²⁴ Véase acta de jornada electoral casilla 980 C3, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 980 C3, archivo PDF.

²⁵ Información obtenida de la lista nominal de la sección 980 C5, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 980 C5 TANTO 12, página 17 de 30, archivo PDF.

²⁶ Información obtenida de la lista nominal de la sección 987 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 987 B TANTO 12, página 17 de 30, archivo PDF.

²⁷ Véase acta de jornada electoral casilla 987 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 987 B, archivo PDF.

²⁸ Información obtenida de la lista nominal de la sección 992 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0992 C1 TANTO 7, página 5 de 22, archivo PDF.

²⁹ Véase acta de jornada electoral casilla 992 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 992 C1, archivo PDF.



No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
					Aparece en la lista nominal de la sección 994 B, página 7 de 20, folio 167. ³⁰ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
		Tercer escrutador	Laura Aguilar Antonio	María Nava	Aparece en la lista nominal de la sección 994 C1, página 5 de 20, folio 99. ³¹ Si bien el actor señala el nombre de la funcionaria como María Nava, de la lista nominal y del acta de jornada electoral se advierte que el nombre correcto es María Reyna Nava Muñoz. La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ³²
8.	1008 C1	Segundo escrutador	Rosa Angélica Hernández Sarabia	José Manuel Montoya Montiel	Aparece en la lista nominal de la sección 1008 C1, página 4 de 21, folio 82. ³³ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ³⁴
		Tercer escrutador	Salvador Ramos Sánchez	Irene Rivera	Aparece en la lista nominal de la sección 1008 C1, página 11 de 21, folio 261. ³⁵ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
9.	1012 C1	Segundo escrutador	Anya Alejandra Montiel Trujillo	Liliana Alvarado Vazquez	Si bien el actor señala como nombre de la funcionaria impugnada Liliana Alvarado Vazquez, el nombre correcto es Liliana María Alvarado Vázquez , según el acta de jornada electoral y la lista nominal respectiva. La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1012 B, página 3 de 27, folio 62. ³⁶

³⁰ Información obtenida de la lista nominal de la sección 994 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0994 B TANTO 7, página 7 de 20, archivo PDF.

³¹ Información obtenida de la lista nominal de la sección 994 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 0994 C1 TANTO 12, página 5 de 20, archivo PDF.

³² Véase acta de jornada electoral casilla 994 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 994 C1, archivo PDF.

³³ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1008 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1008 C1 TANTO 12, página 4 de 21, archivo PDF.

³⁴ Véase acta de jornada electoral casilla 1008 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1008 C1, archivo PDF.

³⁵ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1008 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1008 C1 TANTO 12, página 11 de 21, archivo PDF.

³⁶ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1012 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1012 B TANTO 12, página 3 de 27, archivo PDF.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
					La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ³⁷
10.	1030 C6	Tercer escrutador	Yenifer Domínguez García	José Príciliano Ruiz	Si bien el actor señala como nombre del funcionario impugnado José Príciliano Ruiz, el nombre correcto es José Príciliano Ruiz Sánchez , según el acta de jornada electoral y la lista nominal respectiva. El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1030 C5, página 27 de 29, folio 631. ³⁸ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ³⁹
11.	1033 B	Segundo escrutador	María Isabel Calderón Alvarado	Cristina Puentes Méndez	La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1033 C2, página 7 de 26, folio 147. ⁴⁰ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ⁴¹
		Tercer escrutador	Juana Francisca Castro Ortega	Jesús Puentes Méndez	El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1033 C2, página 7 de 26, folio 148. ⁴² El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
12.	1045 C2	Segundo escrutador	Arlet Aguirre Landa	Deyanira Martínez Romero	La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1045 C1, página 15 de 23, folio 340. ⁴³ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ⁴⁴

³⁷ Véase acta de jornada electoral casilla 1012 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1012 C1, archivo PDF.

³⁸ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1030 C5, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1030 C5 TANTO 12, página 27 de 29, archivo PDF.

³⁹ Véase acta de jornada electoral casilla 1030 C6, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1030 C6, archivo PDF.

⁴⁰ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1033 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1033 C2 TANTO 12, página 7 de 26, archivo PDF.

⁴¹ Véase acta de jornada electoral casilla 1033 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1033 B, archivo PDF.

⁴² Información obtenida de la lista nominal de la sección 1033 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1033 C2 TANTO 12, página 7 de 26, archivo PDF.

⁴³ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1045 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1045 C1 TANTO 12, página 15 de 23, archivo PDF.

⁴⁴ Véase acta de jornada electoral casilla 1045 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1045 C2, archivo PDF.



No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
		Tercer escrutador	Luis Manuel Vázquez Sánchez	Leticia Mota Ramos	Si bien el partido actor señala como nombre de la funcionaria impugnada Leticia Mota Ramos, lo cierto es que el nombre correcto es Leticia Matla Ramos , según el acta de jornada electoral y la lista nominal respectiva. ⁴⁵ La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1045 C1, página 15 de 23, folio 347. ⁴⁶ La funcionaria impugnada coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
13.	1062 C3	Segundo escrutador	José Adrián Mendoza Tepole	Cesar Vicente Cortez Martinez	Si bien el partido actor señala como nombre del funcionario impugnado Cesar Vicente Cortez Martinez, lo cierto es que el nombre correcto es César Vicente Cortes Martínez , según la lista nominal respectiva. El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1062 C1, página 3 de 28, folio 69. ⁴⁷ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada. ⁴⁸
		Tercer escrutador	María Leonarda Contreras Medina	José J. Altamirano Rivera	El nombre completo del funcionario impugnado es José Javier Altamirano Rivera, según la lista nominal respectiva. El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1062 B, página 3 de 28, folio 69. ⁴⁹ El funcionario impugnado coincide con el acta de jornada electoral en la función indicada.
14.	1062 C4	Segundo escrutador	Blanca Flor Morales Morales	Leonardo Vazquez Tellez	El nombre según la lista nominal es Leonardo Téllez Vásquez , el cual aparece en la lista nominal de la casilla 1062 C5, página 11 de 28, folio 255. ⁵⁰

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1045 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1045 C1 TANTO 12, página 15 de 23, archivo PDF.

⁴⁷ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1062 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1062 C1 TANTO 12, página 3 de 28, archivo PDF.

⁴⁸ Véase acta de jornada electoral casilla 1062 C3, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1062 C3, archivo PDF.

⁴⁹ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1062 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1062 B TANTO 12, página 3 de 28, archivo PDF.

⁵⁰ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1062 C5, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1062 C5 TANTO 12, página 11 de 28, archivo PDF.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
					<p>El funcionario impugnado coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.⁵¹</p> <p>El nombre del funcionario impugnado en el acta de la jornada electoral aparece como Leonardo Vazquez Tellez.</p>
		Tercer escrutador	Bernardo Cotlame Sánchez	Tayde Elizabeth Gonzalez L.	<p>La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1062 C2, página 1 de 28, folio 10.⁵²</p> <p>Si bien el partido actor indica que la funcionaria impugnada tuvo el cargo de tercera escrutadora, lo cierto es que según el acta de la jornada electoral tuvo el cargo de primera escrutadora.</p>
15.	1063 B	Segundo escrutador	Maricarmen Herrera Reyes	Jacinta Heredia Ramos	<p>La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1063 B, página 22 de 31, folio 507.⁵³</p> <p>La funcionaria impugnada coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.⁵⁴</p>
		Tercer escrutador	Diana Nava Peña	Andrea Sánchez Vázquez	<p>La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1063 C1, página 22 de 31, folio 520.⁵⁵</p> <p>La funcionaria impugnada coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.</p>
16.	1064 C1	Primer escrutador	Samuel Fortino López Manguila	Victor Manuel Villazan Barboja	<p>El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1064 C1, página 23 de 25, folio 536.⁵⁶</p> <p>Si bien el partido actor señala como nombre del funcionario impugnado Victor Manuel Villazan Barboja, el nombre correcto es Victor Manuel Villazón Borbolla, según la lista nominal y el acta de la jornada electoral respectiva.⁵⁷</p>

⁵¹ Véase acta de jornada electoral casilla 1062 C4, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1062 C4, archivo PDF.

⁵² Información obtenida de la lista nominal de la sección 1062 C2, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1062 C2 TANTO 12, página 1 de 28, archivo PDF.

⁵³ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1063 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1063 B TANTO 12, página 22 de 31, archivo PDF.

⁵⁴ Véase acta de jornada electoral casilla 1063 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1063 B, archivo PDF.

⁵⁵ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1063 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1063 C1 TANTO 12, página 22 de 31, archivo PDF.

⁵⁶ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1064 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1064 C1 TANTO 12, página 23 de 25, archivo PDF.

⁵⁷ Véase acta de jornada electoral casilla 1064 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1064 C1, archivo PDF.



No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
					El funcionario impugnado coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.
		Segundo escrutador	Blanca Alejandra Luna Rivera	Ana María Ligia Maza Bautista	La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la sección 1064 C1, página 4 de 25, folio 86. ⁵⁸ Si bien el partido actor señala como nombre de la funcionaria impugnada Ana María Ligia Maza Bautista, el nombre correcto es Ana María Ligia Maza Batista , según la lista nominal y el acta de la jornada electoral respectiva. La funcionaria impugnada coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.
		Tercer escrutador	Guillermo Centurión Cazares	José Fernando Haro García	El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1064 B, página 20 de 25, folio 469. ⁵⁹ El funcionario impugnado coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada. ⁶⁰
17.	1090 C1	Segundo Secretario	Paola Molina Herrera	Luz María Reyes Madrazo	En esta casilla se elaboró una “cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla única durante la jornada electoral del 6 de junio de 2021, por causas supervenientes” y en el cargo de segunda secretaria en la casilla 1090 C1 aparece Paola Molina Herrera. ⁶¹ La funcionaria impugnada no fungió en ningún cargo de la casilla referida, según el acta de la jornada electoral respectiva. ⁶²
		Segundo escrutador	Hilda Luna Contreras	José María Ortiz Suarez	En esta casilla se elaboró una “cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla única durante la jornada electoral del 6 de junio de 2021, por causas supervenientes” y en el cargo de segunda escrutadora en la

⁵⁸ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1064 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1064 C1 TANTO 12, página 4 de 25, archivo PDF.

⁵⁹ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1064 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1064 B TANTO 12, página 20 de 25, archivo PDF.

⁶⁰ Véase acta de jornada electoral casilla 1064 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1064 C1, archivo PDF.

⁶¹ Véase foja 158 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁶² Véase acta de jornada electoral casilla 1090 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1090 C1, archivo PDF.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación
					casilla 1090 C1 aparece José María Ortiz Sánchez. La funcionaria impugnada no fungió en ningún cargo de la casilla referida, según el acta de la jornada electoral respectiva.
18.	1545 C4	Segundo escrutador	Esmeralda Herrera Ortiz	José Eduardo Estrada	El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1545 C1, página 5 de 31, folio 97. ⁶³ El nombre completo del funcionario impugnado es José Eduardo Estrada Méndez , según la lista nominal y el acta de la jornada electoral respectiva. ⁶⁴ El funcionario impugnado coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.
		Tercer escrutador	Beatriz Adriana García Santiago	Victor Gael Apondo Escalante	El funcionario impugnado aparece en la lista nominal de la sección 1545 B, página 6 de 31, folio 142. ⁶⁵ Si bien el partido actor señala como nombre del funcionario impugnado Victor Gael Apondo Escalante, lo correcto es Víctor Gael Aponte Escalante , según la lista nominal y el acta de jornada electoral respectiva. El funcionario impugnado coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.
19.	1551 C1	Tercer escrutador	Antonio Alducin Martínez	Francisco Ortega Blanco	La funcionaria impugnada aparece en la lista nominal de la casilla 1551 C1, página 4 de 17, folio 92. ⁶⁶ Si bien el partido actor señala como nombre del funcionario impugnado Francisco Ortega Blanco, lo cierto es que el nombre correcto es Francisca Ortega Blanco , según la lista nominal y el acta de jornada electoral respectiva. ⁶⁷ La funcionaria impugnada coincide con el acta de la jornada electoral en la función indicada.

⁶³ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1545 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1545 C1 TANTO 12, página 5 de 31, archivo PDF.

⁶⁴ Véase acta de jornada electoral casilla 1545 C4, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1545 C4, archivo PDF.

⁶⁵ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1545 B, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1545 B TANTO 12, página 6 de 31, archivo PDF.

⁶⁶ Información obtenida de la lista nominal de la sección 1551 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 6, 1551 C1 TANTO 12, página 4 de 17, archivo PDF.

⁶⁷ Véase acta de jornada electoral casilla 1551 C1, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 1, 1551 C1, archivo PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en el encarte ¹⁶	Funcionario impugnado	Observación

89. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

- A excepción de la casilla **1090 C1**, en las dieciocho casillas cuya votación también fue impugnada, si bien los y las funcionarias impugnadas no son los y las autorizadas en el encarte, se trata de ciudadanos y ciudadanas que fueron tomados de la fila de electores y que pertenecen a la sección electoral de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, tal y como se aprecia en el apartado de observaciones.
- Por cuanto hace a la casilla **1090 C1**, el partido actor impugna los cargos de segundo secretario y segundo escrutador, porque a su decir, “Luz María Reyes Madrazo y José María Ortiz Suarez” fungieron ilegalmente en los cargos citados, respectivamente; sin embargo, de la revisión del acta de jornada electoral de la casilla, se desprende que la ciudadana y ciudadano que refiere no fungieron en ningún cargo en la casilla⁶⁸ 1090 C1, ya que de acuerdo con la referida acta se corrobora que en esos cargos fungieron las ciudadanas “Marijose Contla Que y Maria Jose Flores Luján”, respectivamente. Con relación a dicha casilla tampoco existen en autos otros documentos que pudieran servir para comparar las aseveraciones del partido actor, pues inclusive en el acta de jornada electoral se indicó que no se presentaron incidentes.

⁶⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-893/2018.

90. Ante ese escenario y al existir el acta de la jornada electoral levantada por los propios funcionarios de casilla, debe privilegiarse la votación obtenida en la casilla 1090 C1.

91. Por otra parte, si bien el partido actor en su escrito de demanda invierte en algunos casos los nombres, realiza abreviaturas o cambia algunas letras de los nombres o apellidos; ello no implica que se trate de otra persona, pues en la mayoría de los casos existen similitudes con el nombre correcto de acuerdo con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y en las listas nominales, por lo que su actuación se encuentra dentro de los parámetros legales.

92. A manera de ejemplificar lo anterior, se inserta la tabla siguiente:

No	CASILLA	NOMBRE DE ACUERDO CON LA DEMANDA	NOMBRE DE ACUERDO CON LA LISTA NOMINAL	NOMBRE DE ACUERDO CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ACTAS DE JORNADA ELECTORAL/HOJAS DE INCIDENTES
1.	306 C1	Jacinto Mendez López	Jacinto Mendoza López	Jacinto Mendoza López (acta de jornada electoral)
2.	994 C1	María Nava	María Reyna Nava Muñoz	M. Reyna Nava M. (acta de jornada electoral)
		Javier Rodrigo Cervantes	Javier Rodrigo Cervantes Oropeza	Javier Rodrigo Cervantes Oropeza (acta de jornada electoral)
3.	1012 C1	Liliana Alvarado Vazquez	Liliana María Alvarado Vázquez	Liliana María Alvarado Vázquez (acta de jornada electoral)
4.	1030 C6	José Priciliano Ruiz	José Prisciliano Ruiz Sánchez	José Prisciliano Ruiz Sánchez (acta de jornada electoral)
5.	1045 C2	Leticia Mota Ramos	Leticia Matla Ramos	Leticia Matla Ramos (acta de jornada electoral)
6.	1062 C3	Cesar Vicente Cortez Martinez	César Vicente Cortés Martínez	Cesar Vicente Cortez Martinez (acta de jornada electoral)
7.	1062 C4	Tayde Elizabeth Gonzalez L.	Tayde Elizabeth González López	Tayde Elizabeth Glz. Lopez (acta de jornada electoral)
8.	1064 C1	Víctor Manuel Villazan Barboja	Víctor Manuel Villazón Borbolla	Víctor Manuel Villazon Borbolla (acta de jornada electoral)
		Ana María Ligia Maza Bautista	Ana María Ligia Maza Batista	Ana María Ligia Maza Batista (acta de jornada electoral)
9.	1545 C4	José Eduardo Estrada	José Eduardo Estrada Méndez	Jose Eduardo Estrada Mendez (acta de jornada electoral)
		Victor Gael Apondo Escalante	Víctor Gael Aponde Escalante	Victor Gael Aponde Escalante (acta de jornada electoral)



No	CASILLA	NOMBRE DE ACUERDO CON LA DEMANDA	NOMBRE DE ACUERDO CON LA LISTA NOMINAL	NOMBRE DE ACUERDO CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/ACTAS DE JORNADA ELECTORAL/HOJAS DE INCIDENTES
10.	1551 C1	Francisco Ortega Blanco	Francisca Ortega Blanco	Francisca Ortega Blanco (acta de jornada electoral)

93. Como se observa, pese a que el partido actor en algunos casos no señala los nombres correctos o completos, se advierte similitud con los asentados en las actas de jornada electoral y en las listas nominales, por lo que al estar en el listado nominal, es dable concluir que su actuación se encuentra dentro de los parámetros legales. Misma forma de razonar fue sustentada por la Sala Superior al analizar esta causal de nulidad en el expediente SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el expediente SX-JIN-54/2021.

94. Por lo expuesto, el planteamiento del partido actor es **infundado**, ya que como se mencionó, se trató de ciudadanos y ciudadanas que fueron tomados de la fila de electores y que pertenecen a la sección electoral de la casilla cuya votación se impugna.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

95. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **3 casillas**, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1.	0294 B
2.	4534 B
3.	1529 B

Marco normativo

96. El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

97. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: (1) el número de electores que votó en la casilla; (2) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; (3) el número de votos nulos; y, (4) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

98. Por su parte, los artículos 228, párrafos 2, 3 y 4, 289, 290, 291 y 292 del ordenamiento jurídico referido, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; y, las reglas conforme a las cuales se realiza.

99. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

100. En consecuencia, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

101. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

102. Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales; esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

103. Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe

discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

104. Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

105. Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

106. Apoya lo anterior la jurisprudencia **8/97** de este Tribunal Electoral de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**⁶⁹.

107. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en esta sentencia.

Material probatorio

108. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente:

⁶⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);
- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;
- f) Lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

109. Cabe subrayar que, por su naturaleza, tienen prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el distrito:

- h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- i) Constancias individuales; y,
- j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

110. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

111. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las

públicas—, cuando tengan relación con las casillas cuya votación sea cuestionada; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

112. Es importante explicar, que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

113. De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que, efectivamente, se recibieron en las casillas.

114. Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que expresa la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Caso concreto

A) Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

115. Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 311, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

116. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

117. Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las casillas siguientes:

NO.	Casillas
1.	0294 B
2.	4534 B
3.	1529 B

118. Al respecto, esta Sala Regional que la causal hecha valer deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las señaladas casillas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital.

119. En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Actas circunstanciadas del recuento parcial de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el 16 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz con cabecera en Córdoba, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo⁷⁰.

120. Dichos documentos obran agregados en el expediente en que se actúa en copia certificada emitida por el Presidente del citado Consejo⁷¹, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, apartado 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

121. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que se actualiza el supuesto del artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta Sala Regional no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, ya que no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

⁷⁰ Actas circunstanciadas consultadas en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 4, ACTA_CIRCUNSTANCIADA_DEL_RECUESTO_PARCIAL_DE MR_GRUPO_01.pdf, página 3; DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 4, ACTA_CIRCUNSTANCIADA_DEL_RECUESTO_PARCIAL_DE MR_GRUPO_03.pdf, página 33 y del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado, foja 123.

⁷¹ De acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 80, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

122. Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, a saber: (a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar; (b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, (c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

123. Máxime que el partido actor no manifiesta en ningún momento que exista un error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital.

124. Incluso en su demanda manifiesta lo siguiente:

Respecto a esta, cabe decir que se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enuncian en el cuadro que adelante se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en **las propias actas de escrutinio y cómputo** se establecieron, y a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores...

... En ese tenor, los datos que arrojan las actas que se mencionan a continuación, son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un agravio al instituto político que represento y se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las discrepancias en las casillas que a continuación se mencionarán consisten en las inconsistencias entre el número

de **votos extraídos de la urna**, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una porción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar tal y como se comprueba con el cuadro que se anexa a continuación...

...Así mismo, la discrepancia entre los resultados de los diversos rubros **del acta de escrutinio y cómputo**, prueba el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, lo que afecta el resultado de la votación.

Por lo anteriormente expuesto, demostrando lo narrado mediante las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, **solicito la nulidad de dicha casilla** en virtud de demostrarse la presencia de errores que sistemáticamente benefician a la candidatura del Partido MORENA...

125. Como se observa, el partido actor solicita la nulidad de la votación de las casillas con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; incluso, las presuntas inconsistencias las hace depender de los tres rubros fundamentales, entre ellos, el de boletas extraídas de la urna.

126. Sin embargo, tales actas fueron superadas a partir de que se llevó a cabo el recuento de las casillas ante el Consejo Distrital, sin que el partido actor manifieste en ningún momento que los errores persisten después de tal procedimiento, tan es así que hace alusión a inconsistencias en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna, el cual se trata de un dato insubsanable a partir de la depuración realizada con el recuento.

127. Como resultado de lo anterior, deviene **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME.

128. Como se explicó al inicio del presente estudio de fondo, la parte actora hace valer la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 75, apartado 1, inciso k) de la Ley General aplicable, consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

irregularidades graves respecto de la votación recibida en una casilla. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en dicho caso, el partido actor aduce que existió proselitismo dentro de la casilla por lo que se provocó un sesgo en la intención del voto en su perjuicio. En consecuencia, se considera que dicha irregularidad se debe estudiar a la luz de la causal prevista en el inciso i) del artículo precisado, respecto del total de **1 casilla**:

NO.	CASILLA
1.	1546 E1 C5

Marco normativo

129. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

130. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

131. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: (1) las características que deben revestir los votos de los electores; (2) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; (3) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores,

representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, (4) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

132. En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

133. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, incisos d) y e) y f, 277 apartado 2, 280, apartado 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

134. Como se puede observar de las anteriores disposiciones que sancionan la emisión del voto bajo presión física o moral, se tutelan los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

votación recibida, expresen fielmente la voluntad de las y los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

135. En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

136. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, en tanto la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

137. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**⁷².

⁷² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

138. El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

139. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

140. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**⁷³.

141. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados con anterioridad en esta sentencia.

Caso concreto

142. El partido actor afirma que en la casilla **1546 E1 C5** “...existió *proselitismo dentro de la casilla, por lo que se provocó un sesgo en la intención del voto en su perjuicio.*”

⁷³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

143. Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** dicho planteamiento, porque si bien en el acta de jornada electoral⁷⁴ se señaló que se presentaron incidentes en la casilla impugnada consistentes en “*proselitismo al interior y exterior de la casilla*”, lo cierto es que en la hoja de incidentes⁷⁵ de la misma, se hace referencia a hechos distintos que no están relacionados con la causal objeto de análisis, porque sólo se advierte “corrimiento de cargo de suplente 2 a escrutador 3” y “se traspapelaron folios de boletas de votación local”.

144. Además de lo anterior, no existen elementos adicionales que coincidan en el hecho inequívoco que existiera violencia o presión hacia el electorado que afectara al partido político actor, tal como lo sostiene en su escrito inicial de demanda.

145. Esto es así, porque el partido actor no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la supuesta irregularidad, porque se limita a decir que “*existió proselitismo dentro de la casilla, por lo que se provocó un sesgo en la intención del voto en perjuicio de mi representada*” sin que exista medio de prueba alguno que demuestre lo anterior, ni el porqué se afectó a su representada, así como la entidad de esa supuesta falta y su trascendencia al resultado de la votación recibida en dicha casilla.

146. Como resultado de lo anterior, no le asiste la razón al actor en el presente caso.

SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia

147. Al resultar esencialmente **infundados** los agravios planteados, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56,

⁷⁴ Acta de jornada electoral de la casilla impugnada, consultable en DISCO 1 TOMO 1, PRUEBA 3, AGRAVIO 3, 1546 E1C5, archivo en PDF.

⁷⁵ Hoja de incidentes de la casilla impugnada, consultable en DISCO 2 TOMO 1, DISCO 1_PRUEBAS GRAL, HOJAS DE INCIDENCIA PDF, FÓRTIN DE LAS FLORES, 1546 E1C5, ARCHIVO EN PDF.

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** el cómputo, resultados, la declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el Distrito Electoral Federal 16 con cabecera en Córdoba, Veracruz.

148. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

149. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 16 distrito electoral federal, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto; de **manera electrónica** al tercero interesado, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 16 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-16/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los acuerdos generales 1/2018 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.